



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.368 CON EL OBJETO DE AMPLIAR SU ÁMBITO DE APLICACIÓN PARA PROHIBIR LA COMERCIALIZACIÓN DE BOTELLAS DE PLÁSTICO DESECHABLE Y PRODUCTOS DE UN SOLO USO EN ESTABLECIMIENTOS QUE INDICA

En 2018, en Chile se generaron 19,6 millones de toneladas de residuos correspondiendo un 2,7% a residuos peligrosos y un 97,3% a residuos no peligrosos, de los cuales solo se valorizó un 21,89% y el resto fue eliminado a disposición final.

Los residuos no peligrosos se clasifican según su origen en residuos industriales (53,4%) residuos municipales (41,7%) y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas (1,8%).

Se consideran *residuos sólidos municipales*, los residuos sólidos domiciliarios, los residuos similares a los anteriores generados en el sector servicios y pequeñas industrias y los residuos sólidos municipales derivados del aseo de vías públicas, áreas verdes y playas. Según la información disponible en el Sistema Nacional de Declaración de Residuos, en 2018, sólo el 1% de los residuos sólidos municipales se valorizó, sin embargo, se estima que el porcentaje es mayor debido al trabajo que realizan los recicladores de base¹. Por otra parte, se entiende por *residuos industriales*, los residuos sólidos o líquidos, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.²

De los residuos que se generan en nuestro país, aproximadamente un 10% (2.082.396 ton) corresponden a envases y embalajes de cartón para

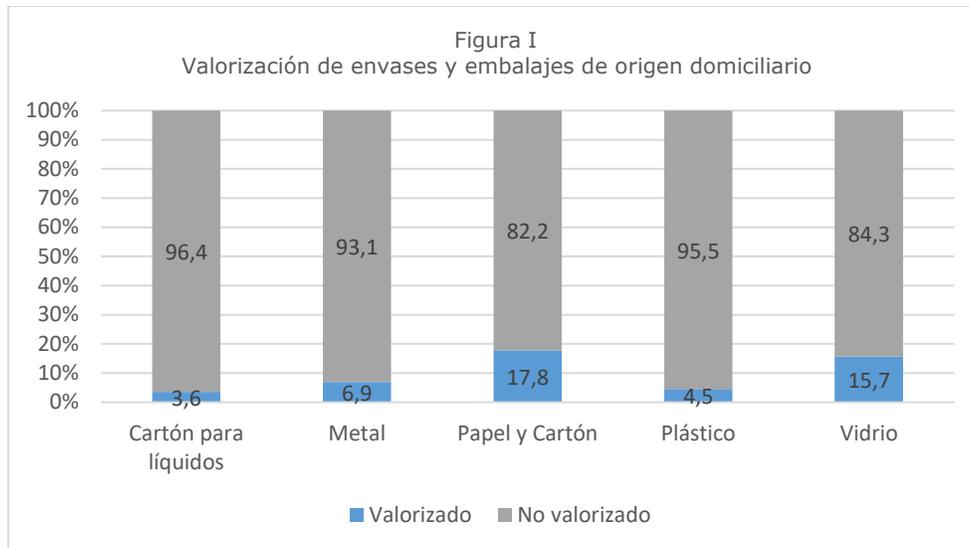
¹ Ministerio de Medio Ambiente (2020). Informe del Estado del Medio Ambiente 2020. Disponible en <https://sinia.mma.gob.cl/interactivo-iema2020/>

² D.S. N°594/99 del Ministerio de Salud.

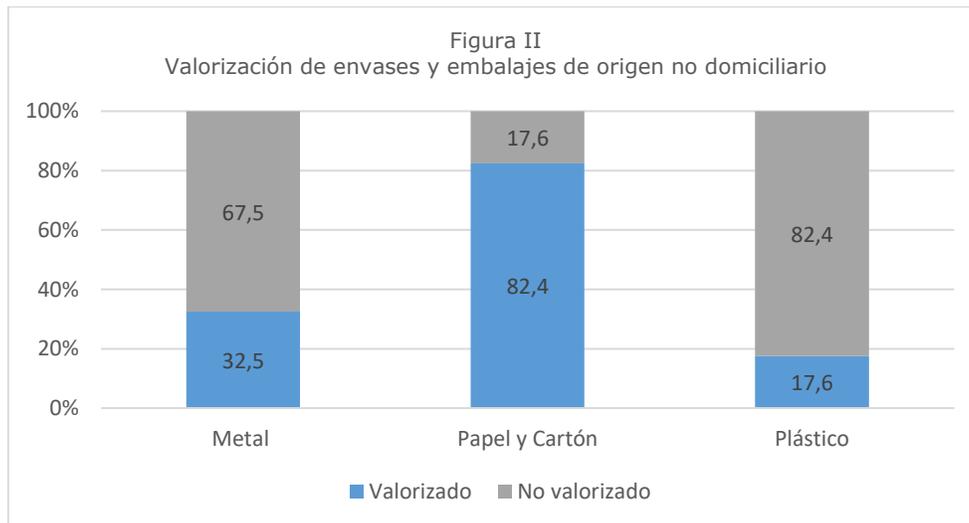




líquidos, metal, papel y cartón, plástico y vidrio, de los que se recicla sólo un 27%³. Sin embargo, este porcentaje disminuye drásticamente si consideramos aisladamente el reciclaje de los envases y embalajes de origen domiciliario. (Ver Figura I y II)



Elaboración propia – Fuente MMA⁴



Elaboración propia – Fuente MMA

³ Decreto N°12/2020, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, del Ministerio de Medio Ambiente. Disponible en:

<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2021/03/16/42906/01/1910141.pdf>

⁴ https://rechile.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/Presentacion-REP-envases-CMS-08_05_2020.pdf





En 2016, se dictó la Ley N° 20.920 que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (en adelante, LREP) cuyo objeto es disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

La responsabilidad extendida del productor consiste en un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

Para tal efecto, el Ministerio de Medio Ambiente, se encuentra obligado a establecer metas de recolección y revalorización de los productos prioritarios señalados en el artículo 10 del citado cuerpo normativo, entre los productos prioritarios se encuentran los envases y embalajes. En 2021, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°12 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, las que corresponden a las siguientes:

- 1) Metas de recolección y valorización de residuos de envases y embalajes domiciliarios

		Subcategoría				
		Cartón para líquidos	Metal	Papel y Cartón	Plástico	Vidrio
Año	Primer año	5%	6%	5%	3%	11%
	Segundo año	8%	9%	9%	6%	15%
	Tercer año	11%	12%	14%	8%	19%
	Cuarto año	15%	15%	18%	11%	22%
	Quinto año	19%	17%	23%	14%	26%
	Sexto año	23%	21%	28%	17%	31%
	Séptimo año	27%	25%	34%	20%	37%
	Octavo año	31%	29%	39%	23%	42%
	Noveno año	36%	32%	45%	27%	47%





	Décimo año	40%	36%	50%	30%	52%
	Undécimo año	50%	45%	60%	37%	58%
	A partir del duodécimo año	60%	55%	70%	45%	65%

2) Metas de recolección y valorización de residuos de envases y embalajes no domiciliarios

		Metal	Papel y Cartón	Plástico
Año	Primer año	23%	48%	13%
	Segundo año	32%	54%	19%
	Tercer año	42%	60%	25%
	Cuarto año	51%	65%	32%
	Quinto año	61%	71%	38%
	Sexto año	64%	74%	42%
	Séptimo año	66%	78%	46%
	Octavo año	68%	81%	51%
	A partir del noveno año	70%	85%	55%

Como puede advertirse, estas metas están orientadas a la revalorización de residuos generados, que constituye una de las medidas de manejo de los mismos, a la que debe recurrirse, conforme al principio de jerarquía en el manejo de los residuos cuando no es posible prevenir su generación ni reutilizarlos. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2° letra d) de la LREP, en los siguientes términos: "Jerarquía en el manejo de residuos: Orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes y la valorización energética de los residuos, total o parcial, dejando como última alternativa su eliminación, acorde al desarrollo de instrumentos legales, reglamentarios y económicos pertinentes".

Particular importancia, precisamente por el daño al medio ambiente y el potencial daño a la salud de las personas que revisten, son los residuos de plástico. Así, cabe señalar que un 70% de los residuos que se encuentran en los mares y océanos son plásticos y han dado lugar a la formación de al menos siete *islas de plástico* que amenazan la biodiversidad marina. Una de estas gigantescas acumulaciones de plástico se encuentra frente a las costas de





nuestro país y según estudios recientes cubre una extensión aproximada de 2 millones de kilómetros cuadrados, esto es, casi tres veces la superficie de Chile continental⁵. Los plásticos encontrados corresponden principalmente a fracciones pequeñas que pueden ser ingeridas por especies marinas provocándole graves problemas de salud e incluso la muerte, afectándose de esta manera la biodiversidad marina y la seguridad alimentaria⁶.

Los plásticos no solo contaminan el océano, sino que también es uno de los residuos más encontrados en nuestras playas, donde tardarán cientos y hasta miles de años en descomponerse.

Por lo anterior, valoramos enormemente la prohibición de la entrega productos de un solo uso en establecimiento de venta de alimentos preparados que se consagró en la Ley N°21.368, recientemente publicada. Sin embargo, estimamos que es necesario avanzar en esta dirección de una manera más rápida y decidida, pues se ha advertido que al ritmo de consumo actual, en 2050, el peso de los residuos plásticos será superior al peso de todos los peces del planeta⁷.

Con este propósito, creemos que es necesario comenzar prohibiendo aquellos productos respecto de los que existen alternativas más amigables con el medio ambiente. En el mismo sentido, el Parlamento Europeo, con fecha 10 de febrero de 2021, pronunció la Resolución sobre el nuevo Plan de Acción para la Economía Circular, en la que indica que, “cuando los productos desechables supongan una carga significativa para el medio ambiente y los recursos, dichos productos deben sustituirse por productos reutilizables cuando existan alternativas reutilizables o duraderas, de manera respetuosa con el medio ambiente, sin comprometer la higiene o la seguridad de los alimentos”.

Este es el caso de la botella de plástico desechable para la venta de bebestibles, ya que existen alternativas que no solo son más amigables con el

⁵ Ainome Arredondo, Gustavo (2018). El plástico en el mar. Revista de Marina N° 964, p. 32

⁶ NTC Network Latin America, LLC (2018). La Ruta del Plástico. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KfDfI03-a-o>

⁷ World Economic Forum, Ellen MacArthur Foundation and McKinsey & Company (2016). The New Plastics Economy — Rethinking the future of plastics. Disponible en: www.ellenmacarthurfoundation.org/publications





medio ambiente, sino que además son más económicas y por tanto, preferidas por las personas que las consumen; además, no comprometen las condiciones de higiene ni seguridad del producto.

En otros países ya existen normativas tanto a nivel nacional o regional que establecen prohibiciones o restricciones para la venta de botellas de plástico desechables, las que han sido valoradas positivamente por la ciudadanía. Así, en primer lugar cabe señalar que hace más de una década, en la ciudad de Bundanoon (Australia) se prohibió la venta de agua embotellada, lo que motivó la dictación de medidas similares en San Francisco y Seattle (EE.UU), Hong Kong (China), Montreal y Toronto (Canadá).

En 2019, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de México, fue un pasó más allá y aprobó una reforma a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, por la que se estableció la prohibición de vender, distribuir o emplear envases de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno (PET) destinados al agua u otras bebidas, exceptuando solamente las destinadas a fines médicos, educativos o para la atención humanitaria.

Cabe recordar que Nuestra Constitución Política de la República establece en su Artículo 19 N°8 el Derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación, así como también obliga al Estado a velar por que este derecho no sea afectado y a tutelar la preservación de la naturaleza. En esta línea, se ha entendido que el contenido normativo del derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación se encuentra determinado "por la vida y la salud de las personas, el libre desarrollo de la personalidad relacionado con la dignidad humana, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, cuya vulneración se produce cuando el entorno es afectado por hechos o actos que ponen en riesgo la vida o la salud de las personas o de las comunidades respectivas o atentan contra la calidad ambiental o el equilibrio ecológico".⁸

Como se dijo anteriormente, en el mismo artículo, se establece que el Estado está obligado a velar por la no afectación del derecho y así mismo está

⁸ Aguilar Cavallo, Gonzalo. (2016). las deficiencias de la fórmula "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación" en la constitución chilena y algunas propuestas para su revisión. *Estudios constitucionales*, 14(2), 365-416. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200012> (fecha de visita: 03/05/2019)





obligado a tutelar la preservación de la naturaleza. Para lo anterior, el inciso segundo establece que: “**La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente**” (énfasis agregado).

Ahora, si nos remitimos al N°24 del mismo artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el Derecho de Propiedad, nos encontraremos con que, en su inciso segundo, contempla como limitaciones del derecho: “los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y **la conservación del patrimonio ambiental**” (énfasis agregado).

A raíz de todo lo anterior, y considerando el escenario internacional y nacional actual, la tendencia legislativa debe promover la prohibición de las prácticas económicas no sostenibles y que generan impactos considerables al Medio Ambiente, prefiriendo la proliferación de actividades y prácticas sostenibles y ecológicas. Es por lo mismo que se hace necesario ampliar la Ley N°21.368, recientemente dictada, para prohibir las botellas plásticas desechables y la entrega de plásticos de un solo uso en los establecimientos de comercio, tal como está estipulado para los establecimientos de expendio de alimentos.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifícase la Ley N°21.368, en el siguiente sentido:

1. Para Intercalar en el artículo 1º, a continuación de la expresión “expendio de alimentos,” la siguiente frase: “en supermercados y tiendas de conveniencia,”.
2. Para agregar en el artículo 2º una nueva letra ñ) del siguiente tenor: “ñ) Envase: aquel utensilio compuesto por polímeros producidos a partir del petróleo fabricado para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar productos al consumidor final.”.
3. Para agregar un nuevo artículo 6º bis del siguiente tenor:





“Artículo 6° bis.- Prohibición en supermercados y tiendas de conveniencia. Se prohíbe a supermercados y tiendas de conveniencia la entrega y comercialización de envases y productos de un solo uso o desechables de plástico no certificado. Se exceptúan de esta prohibición los dispositivos médicos.

Del mismo modo, ningún artículo a la venta podrá ser contenido en un envoltorio de plástico no certificado, a excepción de aquellos que lo requieren, exclusivamente, para su conservación.”.

4. Para agregar en el artículo 3°, a continuación de la palabra “compuestos” la frase “y de botellas plásticas desechables.”.
5. Para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 4°, por los siguientes: “Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, estará prohibida la entrega de productos de un solo uso de plástico y botellas de plástico desechable.

Los productos de un solo uso como vasos, tazas, tazones, pocillos, copas, envases de comida preparada que contengan alimentos líquidos o permeables y tapas que no sean de botellas, podrán ser de plástico certificado de conformidad con el artículo 10°.

Los productos de un solo uso, distintos a los envases de comida preparada, solo serán entregados cuando el consumidor expresamente los solicite.

Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización”.

6. Para reemplazar el epígrafe del Título III por el siguiente: “Prohibición de botellas plásticas desechables”.
7. Para reemplazar el artículo 7° por el siguiente:





“Artículo 7°.- Prohibición botellas plásticas desechables. Se prohíbe la comercialización de bebestibles en botellas plásticas desechables.”.

8. Para reemplazar el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Obligación de retornabilidad para los comercializadores de bebestibles. Los comercializadores de bebestibles deberán recibir de los consumidores las botellas de formato retornable.”.

9. Para reemplazar el artículo 12° por el siguiente:

“Artículo 12.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 7° será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado o botella plástica comercializada en contravención a lo dispuesto en esta ley.

En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el en el inciso tercero del artículo 4° y en el inciso segundo del artículo 6°, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.

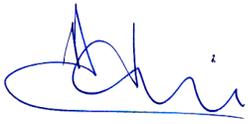
La infracción a lo establecido en el artículo 8° será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponible un mecanismo para recibir de los consumidores los envases retornables.

Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de la comuna donde se encuentre situado el establecimiento, de conformidad con el procedimiento ordinario contemplado en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”.

FÉLIX GONZÁLEZ GATICA
DIPUTADO

CRISTINA GIRARDI LAVÍN
DIPUTADA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTINA GIRARDI L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIX GONZÁLEZ G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO IBAÑEZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA ROJAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIA RUBIO E.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA SANDOVAL O.

